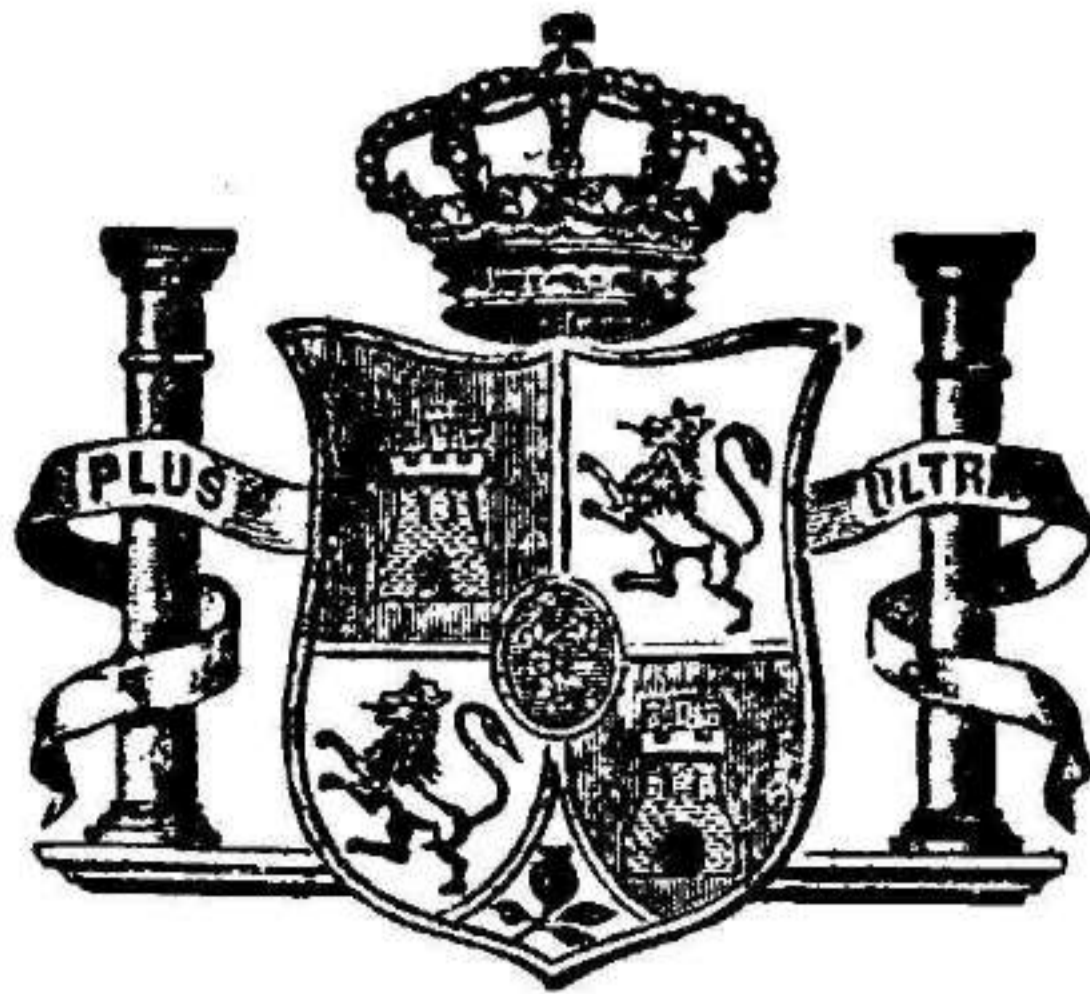


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Justas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Gaceta del día 6 de Enero.*

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Monzón, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de San Cebrián de Campos á la de Valladolid á Santander, y conforme á lo preceptado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

### TÉRMINO MUNICIPAL DE MONZON.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de San Cebrián de Campos á la de Valladolid á Santander.

Num.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Eugenia García Caderot. ....	Tierra.	Monzón.
2	D. Porfirio Gutiérrez Sánchez. ...	Idem.	Baltanás.
3	D.ª Eugenia García Caderot. ...	Idem.	Monzón.

Monzón 27 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.—Hay un sello.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C, tercer grupo «Africa», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que siendo este proyecto de tarifas el mismo que presentó la Compañía para 1913, 1914 y 1915, dispuso la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo en 15 de Septiembre último, que se diera por reproducido dicho proyecto con el fin de que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen oportuno, y que se comunicara esta disposición á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitiesen su informe, entendiéndose que si no lo verificaban en el indicado plazo de treinta días, se

les consideraría conformes con la aprobación del expresado proyecto de tarifas:

Resultando que el Ministerio de Marina manifestó su conformidad, interesando, por su parte, el de la Gobernación el transporte gratuito no sólo de los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques, sino también el de los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de Estado interesó á su vez que se hicieran extensivas al pasaje oficial de la clase civil las tarifas otorgadas á la militar, alegando al efecto que no es justo ni equitativo que los funcionarios civiles del Protectorado de España en Marruecos no puedan realizar los viajes en actos del servicio en las mismas condiciones que los funcionarios militares:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona, única entidad que ha concurrido á la información, después de manifestar que con motivo de las actuales circunstancias no puede invocar datos correspondientes á Compañías extranjeras con subven-

ciones de sistema análogo ó sin ellas que prestan servicio semejante, al efecto de establecer entre unas y otras la debida comparación, interesa que se modifique la condición segunda, relativa á los bultos cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó 1.000 kilogramos de peso, en el sentido de que no sean discrecionales las tarifas, sino fijas y escalonadas:

Resultando que á las anteriores observaciones ha contestado la Compañía de Vapores Correos de Africa:

1.º Que á pesar del encarecimiento de todos los artículos para la navegación, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios de Africa, sostiene los mismos máximos de percepción para 1916 que los que vienen rigiendo desde 1912.

2.º Que disiente de la apreciación de la Cámara de Comercio de Barcelona en cuanto á considerar obligada á la Compañía de Correos de Africa á sujetar sus tarifas á la comparación con las de sus similares extranjeras, puesto que dicha Compañía tiene absoluta libertad de tarifas, con la única limitación de presentar anualmente á este Ministerio las de máxima percepción.

3.º Que siente no poder acceder al establecimiento de una escala reguladora de tarificación para las mercancías cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó su peso de 1.000 kilogramos, porque siendo destinadas esas mercancías á las costas Norte y Oeste de Africa, en donde no existen puertos náuticos ni comerciales, no puede hipotecar su deber para el transporte y descarga de esas mercancías, que exigen medios especiales de fuerza.

4.º Que accede gustosa la Compañía al transporte gratuito del personal de las estafetas de Correos que



se establezcan en sus vapores, y que cuando llegue el caso disfrutará de igual beneficio los Inspectores del ramo; y

5.º Que no puede acceder á lo interesado por el Ministerio de Estado en cuanto á establecer para los funcionarios civiles las tarifas de pasajes que rigen para los militares, porque si bien se otorgó esta gracia á los segundos, respondiendo á un requerimiento concreto de que fué objeto la Compañía, gracia que también otorgaron las empresas ferroviarias, hoy, sin embargo, no es posible acceder á ello por la difícil situación económica que atraviesa la Compañía con motivo de la guerra europea, situación que extensa y detalladamente consta en el escrito presentado por las Compañías subvencionadas, en el cual proponían al Gobierno varias soluciones para remediar dicha situación:

Visto el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Vistos los artículos 38 y 41 del Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1913, aprobando, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, las tarifas de dicha Compañía para 1913:

Considerando que con arreglo al citado artículo 38, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas, si bien subordinándose á las prescripciones del contrato y á las disposiciones que se determinan en la citada Ley de 14 de Junio de 1909 y en el Reglamento para su aplicación:

Considerando que con arreglo al apartado E de la base 4.ª del artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, las referidas tarifas de máxima percepción se establecerán por las Compañías subvencionadas en todas las líneas donde las similares extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servirles de reguladoras, para que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen en las líneas de igual clase:

Considerando que no existiendo líneas similares extranjeras que puedan servir de reguladoras á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, según declaró en su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el cual se dictó la Real orden de 29 de Marzo de 1913, es inaplicable á sus tarifas máximas el indicado precepto de la Ley, por cuya razón sólo deben sujetarse á las prescripciones del artículo 41 del Contrato, ó sea someterlas anualmente á la aprobación del

Ministerio de Fomento, no pudiendo modificarlas, elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que señalan el límite hasta donde pueden llegar el precio de los transportes, las cuales sólo se aplican en casos extraordinarios, siendo su tipo una previsión de futuras contingencias y un medio de poder afrontar en estos casos el encarecimiento de los artículos necesarios para la navegación, aplicándose en la práctica otras más reducidas:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no hacer extensiva al elemento civil oficial la gracia concedida al militar, así como las que expone para no establecer una tarifa escalonada de fletes para las mercancías cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó su peso de 1.000 kilogramos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas para 1916 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa.

2.º Que de conformidad con la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación, se consigne en las tarifas la obligación de transportar gratuitamente á los Jefes y Oficiales encargados de las estafetas ambulantes que se establezcan en los buques de la Compañía, así como á los Inspectores del mismo ramo, y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1915.—Salvador.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(*Gaceta del día 23 de Diciembre.*)

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### CIRCULAR.

La representación social, que como función propia incumbe á nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administración de justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideración y cariño que corresponde á tan alta institución.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condición social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustración y posición más elevada, se resisten á coadyuvar á la acción de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha;

si han de ser Jurados, lo rehuyen todo lo posible, á no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, lo busquen y lo pretendan, y en fin, en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de ésto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigación, y en todo un estado de cosas al que debe remediarse cuanto antes, siendo deber del Ministerio Fiscal poner para ello cuantos medios estén á su alcance.

Será por tanto, muy conveniente, que procure V. S. que las diligencias judiciales se practiquen todas á la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción á la Sala ó Junta de gobierno encaminada á que por las Salas de la Audiencia y por los Jueces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si á los que concurren á los Tribunales se les hace que empleen en ello el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia á comparecer.

Además será necesario que á todos los testigos se les guarden las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesariamente hayan de esperar lo hagan en los locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia criminal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios á aquéllos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo ó tengan algún temor.

En cuanto á los procesados, innecesario es por sabido, encomendar á V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga á la consideración de una culpabilidad presunta la de una inocencia posible.

Sobre todo he de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete, siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes á la prisión y á la libertad provisionales, teniendo en cuenta que un sobreseimiento ó una absolución que por prueba insuficiente ó por inocencia demostrada del inculpadose dicten no indemnizan á éste de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No sólo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S., sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querrela medite con detenimiento prolijo si el hecho es cons-

titutivo de delito, á veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación de criterio del Ministerio Fiscal que primero promueve la querrela y pide luego el sobreseimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni puede variar, y, sin embargo, se solicita el sobreseimiento libre después de haberse promovido una querrela.

Me refiero señaladamente á los delitos de imprenta. En ellos el hecho no varía jamás, y una de dos, ó es delito, en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, ó no lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querrela. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio Fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querrelas que no han de prosperar, ni tampoco porque al hacerlo se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos á intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parezca que las circunstancias actuales no son lo más á propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, más siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1906, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empiece un sumario por delito de imprenta velará V. S. porque en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición á que se refiere la querrela, limitándose la incautación á aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1915.—Avelino Montero-Ríos y Villegas.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta del día 29 de Diciembre.*)

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suplica á los Sres. Jueces municipales y Sres. Presidentes de las Juntas administrativas que hayan sido suscriptores al BOLETÍN OFICIAL durante el año de 1915, se sirvan renovar la suscripción á la mayor brevedad posible, pues de no hacerlo se suspenderá la remisión de dicho periódico oficial.



# AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Jorge R. de Bustamante, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los Señores Jurados que han de conocer en el próximo cuatrimestre de las causas que han sido comprendidas en el alarde, ha correspondido á los siguientes:

## PARTIDO DE ASTUDILLO.

### Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Domingo Salvador Aguilar.....	Amusco.
2	Gerardo Linarejos Rojas.....	Idem.
3	Fabriciano Bustos Martín.....	Torquemada.
4	Santiago Tejido Pérez.....	Palacios del Alcor.
5	Eduardo Díez Pérez.....	Piña de Campos.
6	Domingo Dónis Enriquez.....	Amusco.
7	Ignacio González López.....	Itero de la Vega.
8	Juan Manrique Manrique.....	Melgar de Yuso.
9	Eleuterio Román Santos.....	Valdespina.
10	Sixto Red Pinta.....	Piña de Campos.
11	Estanislao Saiz Saiz.....	Villodrigo.
12	Calixto García García.....	Amusco.
13	Manuel Bartolomé Gutiérrez.....	Santoyo.
14	Antonio Masa Miguel.....	Villamediana.
15	Agapito Bravo García.....	Idem.
16	Angel Pérez Ruiz.....	Boadilla del Camino.
17	Eleuterio Navares Rodríguez.....	Valdespina.
18	Bonifacio García Gallardo.....	Támara.
19	José Saldaña Lozano.....	Rivas de Campos.
20	Silvano Manrique Pérez.....	Villalaco.

### Capacidades.

1	D. Angel Gallego Lantada.....	Lantadilla.
2	Teófilo Serna Fernández.....	Valbuena de Pisuerga.
3	Santiago Escudero Ruiz.....	Lantadilla.
4	Eustasio Zurro Valdivieso.....	Valbuena de Pisuerga.
5	Eugenio Petano González.....	Lantadilla.
6	Julian Lechón Lechón.....	Torquemada.
7	Mariano González Ordóñez.....	Piña de Campos.
8	Pedro Bueno Duque.....	Idem.
9	José Ordóñez Pascual.....	Astudillo.
10	Jesús Estebáñez Alonso.....	Idem.
11	Minervino Pérez Palacios.....	Támara.
12	Prócuro Serna Manrique.....	Melgar de Yuso.
13	Ulpiano Anaya Pachón.....	Boadilla del Camino.
14	Eladio Santander Gallardo.....	Astudillo.
15	Luis Tamayo Fernández.....	Amusco.
16	Germán Pérez Delgado.....	Támara.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Francisco Díaz Fernández.....	Palencia.
2	Agripino Franco López.....	Idem.
3	Isidoro Gil Fernández.....	Idem.
4	Benito Mateo Arenillas.....	Idem.

#### Capacidades.

1	D. Julio Fernández Yáñez.....	Palencia.
2	García Muñoz Jalón.....	Idem.

## PARTIDO DE CARRIÓN.

### Cabezas de familia.

1	D. Marcelino Oria Ortíz.....	Carrión.
2	Felipe Ruiz Ortíz.....	Frómista.
3	Mariano Silva Calonge.....	Villoldo.
4	Angel García Marcos.....	Ledigos.
5	Nicolás Cerón Abad.....	Osorno.
6	Heráclio Pastor Pastor.....	San Cebrián de Campos.
7	Emiliano Francés Juárez.....	Villaherreros.
8	Esteban Medina Cembrero.....	San Mamés.
9	Casimiro Elices de la Fuente.....	Requena de Campos.
10	Alejandro Meriel Espinosa.....	Villadiezma.
11	Florentino Díez Ortega.....	Villovieco.
12	Misael Hornillos García.....	Abia de las Torres.
13	Faustino Abad del Olmo.....	Las Cabañas.
14	Agapito Maestro Valiente.....	Revanga.
15	Telesforo Herrero.....	Bahillo.
16	Pedro Areonata Revilla.....	Carrión.
17	Enrique Salomón García.....	Villalcázar de Sirga.
18	Anastasio Revilla Macho.....	Frómista.
19	Clemente Díez de la Plaza.....	Villoldo.
20	Segundo Blanco Villameriel.....	Idem.

### Capacidades.

1	D. Jesús Pastor Gómez.....	San Cebrián de Campos.
2	Ezequiel Martínez Prieto.....	Villaherreros.
3	Eparquio Bregón Pérez.....	Marcilla.
4	Severino Castrillo Gaité.....	San Cebrián de Campos.
5	Severino Herrero González.....	Terradillos.
6	Epifanio Polvorosa González.....	Frómista.
7	Aurelio Gutiérrez Nieto.....	Fuente-andrino.
8	Ceferino García Morante.....	Osorno.
9	Gabino Pérez Rojo.....	Villovieco.
10	Leopoldo Rebollar Aragón.....	San Cebrián de Campos.
11	Marcial Pascual Payo.....	Bahillo.
12	Angel Ruiz Ortiz.....	Frómista.
13	Angel Molaguero Borge.....	Moratinos.
14	Crisanto Núñez Revuelta.....	Población de Campos.
15	Rafael Ruiz Gutiérrez.....	San Llorente de la Vega.
16	Pedro Hoz Valles.....	Santillana de Campos.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Abundio Zurita Rodríguez.....	Palencia.
2	Honorio Peláez Ortiz.....	Idem.
3	Isaac Bartolomé Arenillas.....	Idem.
4	Fermín Espino Román.....	Idem.

#### Capacidades.

1	D. Marcelo López Díezquijada.....	Palencia.
2	José Rivas Oblanque.....	Idem.

## PARTIDO DE CERVERA.

### Cabezas de familia.

1	D. Victoriano Villalba Díez.....	Intorcisa.
2	Alejandro Mijares Fernández.....	Aguilar de Campoó.
3	Benigno Sierra García.....	Brañosera.
4	Agustín Merino Ruiz.....	Baños.
5	Mariano Doce Martín.....	Payo.
6	Mariano Montero Mediavilla.....	Valsadornil.
7	Emeterio García Ruiz.....	Frontada.
8	Esteban Vega Marcos.....	Lavid.
9	Sandalio de la Fuente Calvo.....	Cervera.
10	Nicolás Barbero Andrés.....	Micieces.
11	Adrián Millán Sánchez.....	Lomilla.
12	Alejo del Olmo Arroyo.....	Cábria.
13	Amancio Merino Pérez.....	Lomas.
14	Epifanio Cerezo Antón.....	Ruesga.
15	Crisanto San Millán Ruiz.....	Nogales.
16	Mariano García Martín.....	Quintanastello.
17	Valentín Sardina París.....	San Salvador.
18	Ulpiano Cueva Fernández.....	Cervera.
19	Eliás Merino Liébana.....	Santibañez.
20	Hilario Martínez López.....	Roscales.

### Capacidades.

1	D. Pedro Pérez Merino.....	Mudá.
2	Nicolás Díez Villa.....	Prádanos.
3	Arsenio Val Calvo.....	Lavid.
4	Miguel Alonso Casado.....	Olleros.
5	Luis Martín Herrero.....	Villabermudo.
6	Cirilo Herrero García.....	Prádanos.
7	Esteban García García.....	Arbejal.
8	Emeterio Labrador Rueda.....	San Cebrián de Mudá.
9	Andrés Andrés Andrés.....	Herrerueta.
10	Manuel García de Mier.....	Brañosera.
11	Juan Revuelta Ortiz.....	Cervera.
12	Simeón Arto Liébana.....	Herrerueta.
13	Lorenzo Santiago González.....	Salcedillo.
14	Pablo Cenera Sebastián.....	Herrerueta.
15	Jesús Rodríguez Macho.....	Barruelo.
16	Nicolás de Cós Muñoz.....	Nestar.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Hipólito Robledo Martín.....	Palencia.
2	Agustín Estallo García.....	Idem.
3	Leonardo Becerril Cuadrado.....	Idem.
4	Angel Martín Lucas.....	Idem.

#### Capacidades.

1	D. Arturo Bustamante Fresno.....	Palencia.
2	Mauro Martínez Cembrero.....	Idem.

## PARTIDO DE PALENCIA.

### Cabezas de familia.

1	D. Zacarías Díez Ray.....	Villamariel.
2	Cayo Mantilla García.....	Torremormojón.
3	Julio Gil Mediavilla.....	Villalobón.
4	Cirilo Adúriz Miquez.....	Villamuriel.
5	Anastasio Sáez Delgado.....	Becerril de Campos.



6	D. Carlos Itero García	Becerril de Campos.
7	Epifanio Regaliza Pérez	Idem.
8	Juan Gato Doncel	Idem.
9	Emeterio Cabeza García	Villanubrales.
10	Fulgencio Alonso Pelaz	Autilla del Pino.
11	Cándido Masa Gómez	Dueñas.
12	Germán López Morrondo	Fuentes.
13	Manuel Aragón Aragón	Idem.
14	Manuel Barrio Meneses	Villamuriel.
15	Alejandro Aguado Moreno	Monzón.
16	Alvaro Martínez Antón	Grijota.
17	Diómedes Mediavilla Gutiérrez	Magaz.
18	Maximiliano Asenjo Martínez	Dueñas.
19	Tiburcio Dueñas Blanco	Idem.
20	Julian López Martín	Idem.

*Capacidades.*

1	D. Arsenio López Pascual	Ampudia.
2	Mariano Pelayo Trancho	Becerril.
3	Tiburcio Rojo Rebolleda	Husillos.
4	Daniel García Tapia	Monzón.
5	José Rivas Gallego	Palencia.
6	Saturnino García García	Idem.
7	Isidoro Díez Mediavilla	Magaz.
8	Lorenzo Ferrer Aubet	Palencia.
9	Saturnino González Rodríguez	Dueñas.
10	Emilio García Cortés	Grijota.
11	Ladislao Aparicio Fernández	Palencia.
12	Nicéforo Lario Ovejero	Autilla.
13	Cirilo Tejerina Bregel	Palencia.
14	Benito Arangüena Ugalde	Idem.
15	Raimundo Calzada Daza	Baños.
16	Luciano Movellán López	Fuentes.

**Supernumerarios.**

*Cabezas de familia.*

1	D. Guillermo Martínez Azcoitia	Palencia.
2	Raimundo Gómez San Segundo	Idem.
3	Esteban Bravo Gutiérrez	Idem.
4	Tomás Madrid Morán	Idem.

*Capacidades.*

1	D. Tiburcio Polanco Nieto	Palencia.
2	Andrés Santoyo González	Idem.

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

*Cabezas de familia.*

1	D. Cándido López Largo	Báscones.
2	Ramón Jorde Roscales	Olea.
3	Gonzalo del Blanco Cagigal	Mantinos.
4	Cirilo Alcalde García	Bustillo de la Vega.
5	Estanislao Roscales Villasur	Tabanera.
6	Angel Merino Blanco	Villota del Duque.
7	Venerando Cuadrado González	Villasarracino.
8	Modesto Ayuela Martín	Poza de la Vega.
9	Gaspar Delgado Fernández	Villarrobejo.
10	Angel Barrera Merino	Villaelos de Valdavia.
11	Eugenio Vegas Fraile	La Serna.
12	Rafael del Río Varona	Herrera de Pisuegra.
13	Paciente Revilla Herrera	Villanueva de Abajo.
14	Eloy Barrera Páramo	Villasila de Valdavia.
15	Gumersindo Merino Heras	La Puebla de Valdavia.
16	Venancio Ortega Abia	Dehesa de Romanos.
17	Mariano Merino Diego	Valderrábano.
18	Diómedes Fraile Pastor	Villaelos.
19	Narciso Cuesta Díez	Quintanilla.
20	Julian Alvarez Gómez	Mantinos.

*Capacidades.*

1	D. Angel Cuesta Franco	Páramo de Boedo.
2	Teótimo Pajares Díez	Saldaña.
3	Máximo López Franco	Collazos de Boedo.
4	Angel Barrera Puebla	Villaelos de Valdavia.
5	Policarpo Marcos Terceño	Vega de Doña Olimpa.
6	Delfín García Baños	Carbonera.
7	José Franco Franco	Villamuriel.
8	Manuel Fernández Robles	Olea.
9	Pedro Muñoz Medina	La Serna.
10	Parmenio Ruiz Martínez	Herrera de Pisuegra.
11	José Corral Gutiérrez	Idem.
12	Higinio Andrés Farilonte	Santervás.
13	Simón Grajal Caminero	Saldaña.
14	Mariano Quijano Martín	Pino del Río.
15	Maximino de la Red Maldonado	Poza de la Vega.
16	Juan Bravo Bravo	Báscones de Ojeda.

**Supernumerarios.**

*Cabezas de familia.*

1	D. Manuel Zamora Bujedo	Palencia.
2	Niguel García Pérez	Idem.

3	D. Francisco Arroyo Martínez	Palencia.
4	Román Larrén Pérez	Idem.

*Capacidades.*

1	D. Desiderio Durán Rodríguez	Palencia.
2	Luis Hurtado Rodríguez	Idem.

Los expresados Jurados comparecerán ante esta Audiencia y su Sala de Sesiones los días que á continuación se expresan: los del Juzgado de Astudillo el día veintiuno y veintidos de Febrero próximo para conocer de la causa seguida por homicidios contra Ramón Dual Clavería y otro; los del Juzgado de Carrión de los Condes los días veinticuatro y veinticinco del citado Febrero para la incoada por homicidio contra Filiberto Galindo Antón; los del de Palencia los días trece y catorce de Marzo para ver la seguida á Agliberto Herrero Paniagua y dos más, por falsificación de documento público; los del de Cervera de Río-Pisuerga los días veinte para conocer de la causa seguida por robo contra Agustín González Valle; veintiuno y veintidos siguientes la instruida por homicidio contra Esteban Olmo Bravo, y veintitres, veinticuatro y veinticinco la incoada por homicidio contra Juan Morante Cosío, y por último los del Juzgado de Saldaña comparecerán el veinticuatro de Abril siguiente para conocer de la instruida por homicidio contra Tomás Monge de las Heras, y del veinticinco al veintinueve del mismo mes para entender en la formada á Francisco Martín Martín y nueve más por homicidio y lesiones.

Lo que se hace público por medio del presente según está prevenido.  
Dado en Palencia á treinta de Diciembre de mil novecientos quince.—Jorge R. Bustamante.

**Juzgados.**

**Torrelavega.**

*Requisitoria.*

Ercilla Valles, Matías, natural de Astudillo, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años, hijo de Agustín y Victoria, domiciliado últimamente en Astudillo, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Torrelavega para ser notificado, emplazado y constituirse en prisión por dicho delito.

**Ayuntamientos.**

**Boadilla de Rioseco.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes.

Boadilla de Rioseco treinta de Diciembre de mil novecientos quince.—El Alcalde, Juan Milano.

**Lantadilla.**

Terminado por la Junta municipal el reparto vecinal de consumos para el año 1916, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones; tan luego como termine el plazo se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Ultimado el padrón de cédulas personales se halla expuesto al público en dicha Secretaría por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones á que puedan dar lugar.

Lantadilla 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

**Valoria del Alcor.**

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1916, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Valoria del Alcor 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Esteban del Campo.

**Villafruel.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por un plazo de diez días, con el sueldo anual de trescientas pesetas, que percibirá el elegido de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza dirigirán en el referido plazo sus instancias á esta Alcaldía debidamente reintegradas y documentadas, para proceder después á elegir el que mejor convenga.

Villafruel 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Gaspar González.

**Olmos de Ojeda.**

Don José Calvo Calvo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos del presente año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Olmos de Ojeda 2 de Enero de 1916.—El Alcalde, José Calvo Calvo.